



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

662/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande

Fecha de presentación del recurso

01 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...Ya se cumplió el plazo para la
respuesta y no he recibido
nada..." sic*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado fue omiso
para emitir y notificar
respuesta a la solicitud de
información



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**.

*Archivase como asunto
concluido*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

Salvador Romero
Sentido del voto

Pedro Rosas
Sentido del voto



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0662/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio de 2018
dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0662/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 01646018, solicitando lo siguiente:

"...Presupuesto otorgado al Instituto de la Mujer Zapotlense en el periodo del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2016, del primero de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del primero de enero de 2018 al 6 de marzo de 2018..." (sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recurso de revisión el día 01 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"...Ya se cumplió el plazo para la respuesta y no he recibido nada..." sic

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 662/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

se turnó el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, quedando registrado bajo el número de expediente **0605/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se requirió al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/473/2018** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 11 once a 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

5. Se recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial lourdes.cano@itei.org.mx con fecha 18

dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Al respecto esta Unidad de Transparencia menciona que se realizaron todas las gestiones internas necesarias para, garantizar el acceso de la información al ciudadano, enviando en su momento los requerimientos correspondientes al departamento DIRECCION DE EGRESOS Y PRESUPUESTOS, quien no había emitido respuesta; una vez recibido el Recurso de Revisión 662/2018 se requirió a dicho departamento contestando mediante oficio:

- **Dirección de Egresos y Presupuestos**, oficio HM-DE-47/2018 de fecha 16 de Mayo de 2018, oficio de contestación de una sola hoja por un solo lado, de donde se desprende la información solicitada.

Procediendo esta Unidad de Transparencia a elaborar la resolución correspondiente en fecha 17 de Mayo de 2018, con el número de resolución UTIM-0190/2018, enviando la información al solicitante a través del correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones Así como a través del Sistema Infomex.

En el mismo acuerdo se otorgó un término de 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, esto respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo; ninguna de las partes se manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin con fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

6. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en que se otorgaba plazo de 03 tres días hábiles para que la parte recurrente manifestara si la información remitida a través del informe de ley del sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, transcurrido el término señalado no se realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo se notificó por listas en los estrados de este instituto con fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la

información pública.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha en que se presenta la solicitud de información	28 de marzo de 2018
Fecha en que se tiene por recibida la solicitud	09 de abril de 2018
Fecha en que feneció el término de 8 ocho días hábiles que establece el artículo 84.1 de la Ley de la materia.	19 de abril de 2018
Surte efectos la afirmativa ficta	20 de abril de 2018
Término para interponer recurso de revisión	14 de mayo de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	01 de mayo de 2018
Días inhábiles	01 de mayo de 2018 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1 en su fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, demostró que generó y notificó la respuesta correspondiente a la solicitud de información, a través de la cual entregó la información solicitada.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

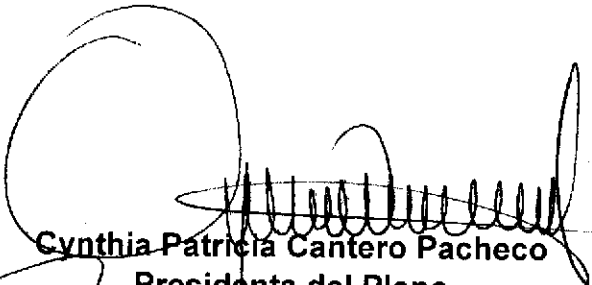
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0662/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----